

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada Caldas, 21 de julio de 2021. El presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, informando que se pronunció el curador ad litem del demandado.

*Alejandra Llano*

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS  
ESCRIBIENTE

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de julio de 2021

#### DECISIÓN

Seguidamente se decidirá lo pertinente dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido mediante gestor judicial por BANCOLOMBIA S.A contra el señor JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ MARÍN.

#### ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto el 17 de septiembre de 2020, y mediante auto calendarado el día 25 del mismo mes y año se inadmitió la demanda, una vez subsanados los yerros a través de proveído del 05 de octubre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en contra de JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ MARÍN.

Previa solicitud de la parte demandante al desconocer la nueva dirección del ejecutado, a través de auto adiado el 30 de abril de la corriente anualidad, se ordenó incluir al demandado JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ MARÍN en la lista de emplazados con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., en conc. art 108 ibídem y artículo 10 Decreto 806 de 2020.

Efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 293 del CGP y el Decreto 806 de 2020 artículo 10, se designó curador ad-litem por auto del 15 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7º CGP.<sup>1</sup>

La representante judicial del demandado, presentó como única excepción de fondo una genérica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, requiriendo al Despacho que al encontrarse probado un hecho que constituya excepción de mérito así se proceda a declararse.

---

<sup>1</sup> Designación que fue aceptada por la profesional del derecho Erika Johana Bernal Aristizábal mediante correo electrónico desde el 22 de junio de la corriente anualidad, remitiéndose la totalidad del proceso en la misma data.

El proceso a esta altura se encuentra a Despacho para adoptar decisión de fondo que desate la litis, la que se proferirá de manera inmediata, previas las siguientes y breves,

### CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este litis los presupuestos procesales para poder resolver de fondo:

- a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.
- b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, este despacho es competente para conocer del asunto.
- c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como el demandado son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

Como base del recaudo ejecutivo se presenta:

TÍTULO:	Pagaré
NÚMERO:	3920087294
VALOR TOTAL:	\$20.000.000
DEUDOR:	JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ MARÍN
BENEFICIARIO:	BANCOLOMBIA S.A.
FECHA DE CREACIÓN:	24 DE SEPTIEMBRE DE 2018

El documento cambiario aportado reúne los requisitos generales de todo título valor, según el artículo 621 del Código de Comercio que reza:

*"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:*

- 1.- La mención del derecho que en él se incorpora, y*
- 2.- La firma de quien lo crea".*

Así mismo, satisface los presupuestos especiales de los títulos valores contenidos en los artículos 671 y 884 ibídem:

*"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1.- *La orden incondicional de pagar una suma líquida de dinero.-*
- 2.- *El nombre del girado.*
- 3.- *La forma del vencimiento, y*
- 4.- *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.*

En el sub judice el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P., especialmente en lo que atañe a su claridad, expresividad y exigibilidad por haber vencido el plazo para descargar su importe y no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Debe anotarse que los títulos valores se presumen auténticos conforme con lo expresado en el artículo 244 ibídem, en armonía con el artículo 793 de la regulación mercantil.

En el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso; se establece:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito por la parte ejecutada.

En este orden de ideas, se ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo; consecuentemente se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor del actor, las que oportunamente serán tasadas por secretaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada,  
Caldas,

**RESUELVE**

Primero. - ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido mediante gestor judicial por BANCOLOMBIA S.A contra el señor JOSÉ DANIEL HERNÁNDEZ MARÍN, en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 05 de octubre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de no existir los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por la secretaria del juzgado.

CUARTO. - De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>LA DORADA – CALDAS</b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><b>No. <u>113 del 22 de julio de 2021</u></b></p> <p> <b>ARNULFO TOVAR TORRES</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---